

Original

FOLIOS 10 1

10
490

SEÑOR

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD- MEDELLÍN

E. S. D.

RECIBIDO
JULIO 17 2019

PROCESO: VERBAL (Responsabilidad, Civil Extracontractual)

DEMANDANTES: HENRY HERNANDO CARMONA PULGARÍN y MARÍA ISABEL OSPINA GALLEGO

DEMANDADOS: QBE SEGUROS S.A. (hoy ZBL Aseguradora de Colombia S.A.), CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A., GLORIA MARÍA BERRÍO FERNÁNDEZ, MARÍA GUDIELA BERRÍO FERNÁNDEZ y CARLOS SALAZAR BONILLA.

RECEBIDO
JULIO 17 2019
RECIBIDO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

RAD. 05001310300820190022700

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JORGE WILLIAM BERRÍO FERNÁNDEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de las señoras GLORIA MARÍA BERRÍO FERNÁNDEZ y MARÍA GUDIELA BERRÍO FERNÁNDEZ, demandadas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda en proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por el señor HENRY HERNANDO CARMONA PULGARÍN y MARÍA ISABEL OSPINA GALLEGO, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

A LOS HECHOS de la demanda los contesto así:

El hecho 1 es cierto.

El hecho 2 es cierto.

El hecho 3 es cierto.

El hecho 4 es cierto.

El hecho 5 es cierto.

El hecho 6 no me consta, porque no es mi disciplina interpretar historias clínicas.

El hecho 7 es cierto.

El hecho 8 es cierto.

El hecho 9 es cierto.

El hecho 10 no me consta que se pruebe esa hipótesis.

El hecho 11 es cierto.

El hecho 12 es cierto.

El hecho 13 es cierto.

El hecho 14 es cierto.

El hecho 15 es cierto.

El hecho 16 no es cierto, porque existe incongruencia entre la numeración del informe y la incapacidad provisional de "setenta (70) días", en el informe pericial de CLÍNICA FORENSE –FOLIO 305 de la demanda, aparece que la incapacidad es de sesenta (60) días.

El hecho 17 no es cierto porque no concuerda la fecha de la valoración (7 de enero de 2016).

El hecho 18 es cierto.

El hecho 19 es cierto.

El hecho 20 es cierto.

El hecho 21. No me consta, que se pruebe, puesto que la atención prestada luego del accidente fue en otras partes del cuerpo.

El hecho 22 es cierto.

El hecho 23 es cierto.

El hecho 24 no es cierto, hasta el mes de julio de 2019 mis poderdantes no han recibido ninguna convocatoria para noviembre de este año.

El hecho 25 es cierto.

El hecho 26 es cierto.

El hecho 27 no es cierto, en tanto el actuar de las demandadas no tiene injerencia en la estabilidad emocional y familiar del señor Carmona Pulgarín.

El hecho 28 no me consta, que se prueben todas las justificaciones que se dan para buscar un lucro cesante futuro del cual mis poderdantes no son responsables, ya que ninguna autoridad competente ha señalado como responsable al conductor del automotor TSY 994.

El hecho 29 no es cierto, puesto que al señor Carlos Osbaldo Salazar Bonilla no se le ha declarado infractor o contraventor de la normatividad de tránsito en el accidente de tránsito que nos ocupa; es más, el señor conductor de la motocicleta en varias declaraciones ha señalado "la moto se le deslizó, perdiendo el equilibrio de la motocicleta debido a que estaba lloviendo" – (echo 1). Más adelante en este hecho se hace referencia a que la familia se encuentra moralmente diezmada, por la angustia y dolor que les ha causado el accidente, por el hecho de que el accidente obedeciera a LA NEGLIGENCIA de uno de los conductores, pero ¿a quién se refiere?, pues el conductor de la moto, no conducía por el carril derecho que es lo señalado por normatividad de tránsito, y seguidamente por la impericia

de conducir en un piso húmedo provocado por lluvia. Es decir, en consecuencia que la culpabilidad del accidente es única y exclusiva de la víctima.

El hecho 30, no me consta, que se prueben tales afectaciones familiares. Y lo más importante es que se demuestre que el conductor del bus es el responsable del accidente de tránsito referido, puesto que en el folio 301 de la demanda señala y dispone :” ABSTENERSE DE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO al no existir evidencia suficiente que permita determinar la transgresión objetiva de una norma de tránsito susceptible de la imposición de una sanción de los informes de tránsito números A000252034” (que es el que nos ocupa) y otros informes de de accidentes, según resolución No. 1250 (21 de diciembre de 2015).

A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones propuestas me opongo y en tal propongo las siguientes:

1. Que se exonere de toda responsabilidad al conductor del bus de placas TSY994 en el accidente de tránsito ocurrido el día 24 de agosto de 2015, a las 07:20 horas en la Carrera 80 entre Calles 55 y 55 A de Medellín.
2. Que como consecuencia del anterior numeral se exima de toda responsabilidad civil extracontractual a los demandados en este Proceso.
3. Que se declare como causa del accidente de tránsito a la culpa exclusiva de la víctima – por no tener la pericia para controlar la motocicleta en el piso húmedo por efecto de la lluvia.
4. Solicito tener en cuenta el concepto jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia al respecto – **Exoneración de la responsabilidad del agente, cuando la imprudencia de la víctima fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo.** “De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. Abr. 30/76)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 96 Del CGP, Art. 2357, CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 3076.

ANEXOS

Poder conferido al suscrito, copias de la identificación del suscrito y de las poderdantes, copia de contestación de la Demanda para el archivo.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en Carrera 82 A No 21- 159 casa 5 barrio Belén La Palma de Medellín.

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en carrera 77 No, 44 A 31 de Medellín
E/mail cokyber@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente



JORGE WILLIAM BERRÍO FERNÁNDEZ

C.C. No. 8391.109 de Bello (Ant.)

TP 163.960 del C.S. de la J.